



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 27-2003-LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil siete. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Eduardo Mamani Paucar contra la resolución número cuatrocientos veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos ochentitrés a doscientos ochenta y ocho, de fecha treinta de abril del dos mil cuatro, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el lapso de diez días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por los fundamentos de la recurrida, oído el informe oral, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha siete de febrero de dos mil tres que corre a fojas once, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso abrir investigación contra los que resulten responsables estando al mérito de la queja verbal interpuesta por doña Paulina Tucta Robles; y efectuadas las investigaciones correspondientes se determinó que el responsable del hecho denunciado no tenía ningún vínculo laboral con el Poder Judicial, lo que motivó que por resolución de fecha catorce de marzo del dos mil tres se amplie la investigación contra los señores César Ramírez Luna y Eduardo Mamani Paucar, por sus actuaciones como Juez y Secretario del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, respectivamente, al haber permitido ejercer funciones como empleado del Poder Judicial a don Raúl Lara Mendoza pese a no tener ningún vínculo laboral con este Poder del Estado; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, mediante resolución de fecha cinco de enero del dos mil cuatro obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve y siguientes, el Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, impuso la medida disciplinaria de multa ascendente al diez por ciento de su haber mensual al doctor César Ramírez Luna, por su actuación como Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; y propuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días a Eduardo Mamani Paucar por su actuación como Secretario del referido órgano jurisdiccional; **Tercero:** Elevados los autos en mérito de la apelación concedida al magistrado sancionado y a la propuesta de sanción, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuatrocientos veintinueve, su fecha treinta de abril del dos mil cuatro, que corre de fojas doscientos ochentitrés a doscientos ochenta y ocho, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días sin goce de haber a Eduardo Mamani Paucar, en su actuación como Secretario Judicial del referido órgano jurisdiccional; y confirmó la resolución de la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de fojas doscientos cincuenta y nueve en el extremo que impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual al doctor Cesar Ramírez Luna, en su actuación como Juez del mencionado juzgado penal; **Cuarto:** Que, por escrito de fojas doscientos noventa y nueve y trescientos, el secretario



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 27-2003-LIMA

sancionado interpuso recurso de apelación argumentando que conforme a los oficios presentados por su abogado en el informe oral, ha quedado demostrado que la presencia del intervenido Raúl Lara Mendoza en el juzgado se debió a una disposición del superior y que en su condición de auxiliar no tenía facultades para tomar decisiones al respecto, lo que si se efectúa cuando se produjo el cambio del magistrado, habiendo prohibido su ingreso a la Secretaría del Juzgado a donde concurría en horas del despacho judicial y ejercido control para evitar cualquier acto de corrupción conforme se ha demostrado a través de la investigación donde se ha acreditado que durante su actuación como Secretario de Juzgado jamás ha sido objeto de sanción; agrega, que se le ha sancionado por actos de terceros donde no ha tenido ninguna participación, siendo ajeno al operativo realizado por el Órgano de Control el doce de febrero de dos mil tres, ya que en esa fecha se encontraba de vacaciones; haciendo presente que al momento de la intervención la presencia de Raúl Lara Mendoza ha sido dispuesta o se encontraba bajo control del personal de vacaciones; **Quinto:** Al respecto, se debe señalar que según la declaración de fojas doscientos seis, ha quedado establecido que en el año dos mil uno, cuando ingresa como Juez el doctor Cesar Ramírez Luna, recién se enteró que don Raúl Javier Lara Mendoza no era practicante nombrado por la Corte Superior y que aquel prohibía el ingreso de practicantes; sin embargo, reconoce que el referido señor Lara Mendoza sí concurría a su Secretaría, aunque desempeñando labores menores como costura de expedientes, agregado de cargos y escritos fuera del horario de oficina, justificación que no tiene sustento por cuanto al rendir la declaración instructiva de fojas ciento setenta y ocho, así como su declaración en la presente investigación, de fojas ciento noventa y cuatro, el antes mencionado Raúl Lara Mendoza señala que concurría al Juzgado después de las tres de la tarde, que trabajaba para el Secretario Eduardo Mamani Paucar foleando y cosiendo expedientes, así como notificando; habiendo recibido la declaración instructiva de la señora Tucta Robles por indicación del Secretario Mamani Paucar, lo que se encuentra corroborado con su declaración de fojas setenta y tres; y la declaración preventiva de fojas ciento ochenta y uno; por lo demás se debe precisar que si la labor se prestaba fuera del horario de trabajo, lo cual no es cierto como se ha referido anteriormente, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que la prohibición que contiene la Resolución Administrativa número cero cero guión tres guión noventa y cinco guión TP guión PJ no hace distinción de ninguna naturaleza; **Sexto:** Lo expuesto por el servidor Eduardo Mamani Paucar en su escrito de apelación de fojas doscientos noventa y nueve y trescientos, en el sentido que la presencia de don Raúl Lara Mendoza en la Secretaría se debía a una disposición del Juez de Turno y que él no podía tomar decisiones en contra de lo dispuesto por un superior, carecen de sustento desde que en su declaración de fojas doscientos seis ha indicado que en el año dos mil uno, el Juez Ramírez Luna prohibía el ingreso de practicantes al Juzgado; sin embargo, dio instrucciones para que don Raúl Lara Mendoza tome la declaración instructiva de doña Paulina Tucta Robles como se ha consignado en el considerando precedente y permitía su ingreso a la Secretaría: que del mismo modo lo expuesto por el apelante referente a que la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 27-2003-LIMA

sanción impuesta obedece a actos de terceros en los cuales no ha tenido ninguna participación, por cuanto el día del operativo ocurrido el doce de febrero del dos mil tres se encontraba de vacaciones, no tiene asidero por cuanto de las resoluciones ciento veintiséis y ciento veintiocho, la investigación se amplía contra su persona y el Juez por el cargo específico de haber permitido ejercer funciones como empleado del Poder Judicial a don Raúl Lara Mendoza y no porque éste haya recibido dinero, por lo que la medida disciplinaria impuesta concuerda con el principio de proporcionalidad que se debe tener presente con tal fin, toda vez que se han infringido normas que atañen aspectos que están reservados al personal jurisdiccional dada la repercusión social que ello conlleva; en consecuencia, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos veintiuno a trescientos veinticinco, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatrocientos veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos ochentitrés a doscientos ochenta y ocho, de fecha treinta de abril del dos mil cuatro, mediante la cual se impuso al servidor Eduardo Mamani Paucar la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de diez días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER ROMÁN SANTISTEBÁN

WALTER COYBINA MIÑANO

JOSÉ DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MENA CASA
Secretario General